



SÍNTESIS: El 15 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito del 9 del mismo mes y año, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga, interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 218/2000 que el 17 de octubre de ese mismo año la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes dirigió al licenciado Roberto Macías Macías, procurador general de justicia en esa entidad federativa. La recurrente expresó su inconformidad al señalar que la resolución de la referida Procuraduría de Protección Ciudadana le causa agravio, ya que no obstante que el 10 de septiembre de 2000 su hijo menor de edad, quien en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego (por la espalda) realizado por uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha Procuraduría solamente se concretó a emitir seis recomendaciones superficiales, sin llegar al fondo del asunto. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2000/308-1-I y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 6 de diciembre de ese mismo año y lo admitió el 21 de mayo de 2001.

Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los derechos humanos del menor José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, consistentes en violación del derecho a la vida, derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse por servidores públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes conductas relativas al delito de homicidio, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de arma de fuego, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

De acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Constitución del Estado de Aguascalientes; 21, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 125 del Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes, al momento en que la Policía Judicial tuvo conocimiento de los hechos delictivos que estaban ocurriendo en la colonia Gremial de la ciudad de Aguascalientes, debió hacerlo del conocimiento del representante social, y éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, debió girar sus instrucciones a sus auxiliares a fin de que se dieran a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determinara; en el presente caso, la competencia para atender eventualidades como la que ocurrió en la madrugada del 10 de septiembre de 2000, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, corresponde al gobierno de la entidad a través de la Secretaría General de Gobierno y por intermedio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y, concretamente, al director de seguridad pública estatal. Los servidores públicos involucrados faltaron al deber que su cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos de lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, respecto a la obligación para sobreguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de observar buena conducta en los mismos, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones. Además de que, de

conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación policíaca deberá realizarse apegándose en todo momento al respeto a los derechos de los individuos y con estricto apego a la legalidad.

Por lo que se refiere a la actuación del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del Estado, quien efectuó las primeras diligencias de la integración de la averiguación previa 6692/00, y giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, para la realización de los dictámenes correspondientes, éste omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuanto a la obligación de que inmediatamente que tuviera conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo, dictara las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como el artículo 3º, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en cuanto a practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos constitutivos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido.

Por lo que corresponde a la conducta desplegada por el agente del Ministerio Público número cinco, encargado de integrar y determinar la averiguación previa 6692/00, igualmente resultó conculcatoria de los derechos humanos; ya que a pesar de que contaba con todos los dictámenes necesarios, de los que se desprende que los siete elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos dispararon sus armas de fuego; que resultaba por demás inverosímil el hecho de que el proyectil que privó de la vida al menor hubiera sido disparado desde el interior del vehículo en que se transportaban los elementos de la Policía Judicial Estatal y, además, sin tomar en cuenta el dictamen de criminalística determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión del delito de homicidio culposo, no obstante que evidentemente existían dudas más que razonables sobre las circunstancias en que se produjo la muerte del menor, y que contaba con los elementos suficientes para haber consignado por el mismo delito por el que se inició la investigación, es decir, el homicidio doloso, o cuando menos considerar el dolo eventual o indirecto.

Con su actuación, los servidores públicos del gobierno del Estado de Aguascalientes, señalados en el presente documento, transgredieron los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, por lo que corresponde a la actuación de las instituciones policiales, ésta se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. También se violentaron tratados internacionales que, dado que han sido firmados y ratificados por México, son norma vigente en nuestro país de conformidad con lo establecido por el artículo 133 constitucional.

Respecto de la integridad física del hoy fallecido José Enrique Guerrero Leos, se violentaron, por desconocimiento e incumplimiento, lo ordenado, entre otros, por los artículos 6.1., 7 y 10.1

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley y, que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción; que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y, nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del recurso de impugnación de la señora Lucía Leos Parga, existió violación a los derechos humanos, por lo que recomendó al Gobernador del Estado de Aguascalientes para que se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el procurador general de justicia del Estado se sirva ordenar la revisión de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000 que se instruye al señor Héctor Castañeda Prieto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, aporte los elementos, practique las diligencias necesarias y determine lo que conforme a derecho proceda al momento en que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa entidad federativa formule conclusiones en el proceso penal de referencia. Además, para que dicho servidor público ordene el inicio y determinación tanto del procedimiento administrativo como la averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial estatal, Luis Moreno Delgado y Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, por las conductas que desplegaron durante su intervención en la averiguación previa 6692/00, consistentes en la falsedad en que incurrieron en dicha indagatoria. Igualmente, para que inicien el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial estatal, para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido durante su intervención en las diligencias iniciales de la averiguación previa 6692/00. Finalmente, para que, con base en sus atribuciones, ordene en los términos establecidos por los artículos 55 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Victoriano Mejía Valadez, para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido durante la integración y determinación de la averiguación previa 6692/00, así como el inicio de la averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en la referida indagatoria.

Recomendación 019/2001

Caso del Recurso de Impugnación de la señora Lucía Leos Parga.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001

Sr. Felipe González González

Gobernador del Estado de Aguascalientes

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/308-1-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Lucía Leos Parga, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A. El 15 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito del 9 del mismo mes y año, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga, interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 218/2000 que el 17 de octubre de ese mismo año la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes dirigió al licenciado Roberto Macías Macías, procurador general de justicia en esa entidad federativa.

La recurrente expresó su inconformidad al señalar que la resolución de la referida Procuraduría de Protección Ciudadana le causa agravio, ya que no obstante que el 10 de septiembre de 2000 su hijo menor de edad, quien en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego (por la espalda) realizado por uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha Procuraduría solamente se concretó a emitir seis recomendaciones superficiales, sin llegar al fondo del asunto.

Manifestó que de la investigación realizada por el organismo estatal defensor de derechos humanos se destaca lo siguiente: a) sobre la base de dictámenes periciales, se concluyó que los siete elementos de la Policía Judicial estatal involucrados en los hechos dispararon sus armas de fuego; b) en su comparecencia ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, dos de ellos negaron haber disparado, por lo que a criterio de la hoy recurrente incurrieron en la comisión del supuesto previsto en el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, relativo a falsedad de declaraciones ante la autoridad o fedatario público; c) de sus declaraciones se desprende que en ningún momento los agentes de la Policía Judicial estatal emplearon otra técnica para la solución pacífica de la encomienda que se les había dado, ya que únicamente y de manera inmediata emplearon sus armas de fuego disparándolas en contra de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Agregó que no acudió al Consejo Consultivo del organismo local para formular el recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 50 de la Ley que lo rige, en virtud de que "el ambiente se ha tornado contrario a sus intereses y los de su representante legal", ya que según el dicho de la recurrente, ella ha recibido humillaciones y amenazas por parte del Gobierno del Estado, e inclusive la propia institución protectora de los derechos humanos le negó la expedición de copias del expediente, mismas que requería para exhibirlas como prueba en la causa penal 257/00, que se sigue ante el Juzgado Tercero Penal en la ciudad de Aguascalientes, en contra del agente de la Policía Judicial estatal Héctor Castañeda Prieto, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su hijo José Enrique Guerrero Leos.

- B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2000/308-1-I y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 6 de diciembre de ese mismo año y lo admitió el 21 de mayo de 2001.

Con el objeto de integrar debidamente el expediente y durante su proceso de integración, se enviaron oficios a los licenciados José Luis Reynoso Chequi, entonces procurador de protección ciudadana; Roberto Macías Macías, procurador general de justicia; en colaboración, al magistrado y licenciado Cleto Humberto Reyes Neri, presidente del Tribunal Superior de Justicia y al doctor Rodolfo González Farías, director del Hospital "Miguel Hidalgo" del Instituto de Salud, todos del Estado de Aguascalientes.

Sobre el particular, las autoridades citadas dieron respuesta a las solicitudes de esta Comisión Nacional proporcionando la información y documentación correspondiente, y cuya valoración será precisada en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. El 5 de enero del año en curso, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente acudió a la ciudad de Aguascalientes, con el propósito de allegarse mayores elementos para la determinación del caso. En esa misma fecha se entrevistó con el licenciado Ricardo Macías Macías, procurador general de justicia del Estado, quien a manera de información señaló que ya se había emitido la amonestación privada al mayor I. I. Verulo Hernández González, director de la Policía Judicial del Estado; que ya se estaban llevando a cabo los trámites necesarios para que la dependencia a su cargo, en coordinación con el Instituto de Seguridad Pública de Aguascalientes, desarrollaran las acciones necesarias para la capacitación y profesionalización de la Policía Judicial estatal; que igualmente, ya se había iniciado el procedimiento interno de investigación en contra de los siete agentes judiciales implicados en los hechos, e inclusive, durante el desarrollo de la entrevista, dichos servidores públicos estaban rindiendo sus declaraciones ante el órgano de control interno de la representación social estatal, por lo que una vez que fuera determinado el procedimiento y emitida la resolución que conforme a derecho procediera, a través de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, remitiría copia de la misma, ya que tal determinación era el único punto pendiente de cumplir de la recomendación. Preciso que en su criterio todo se debió a un lamentable error, estuvo de acuerdo en que no le correspondía intervenir en los hechos a la Policía Judicial estatal, ya que ello era competencia de Seguridad Pública del Estado. Reconoció la falta de preparación de los cuerpos policíacos y, en particular, del elemento involucrado en el homicidio culposo, quien actuó con descuido y negligencia. Añadió que en virtud de que hasta esa fecha no se había determinado la causa penal que se le sigue al agente Héctor Castañeda Prieto ante el órgano jurisdiccional, a su consideración no existía impedimento legal alguno para que éste continuara laborando para la corporación policíaca, al igual que los demás agentes involucrados en los hechos. Finalmente, expresó la voluntad política de esa dependencia a su cargo de acatar cabalmente la determinación a que llegara la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El visitador adjunto acudió también a las instalaciones de la Procuraduría de Protección Ciudadana, en donde fue atendido por el entonces titular y la visitadora general, encargada de integrar y resolver el expediente de queja a través de la recomendación del 17 de octubre del año próximo pasado. Ambos servidores públicos confirmaron lo expresado por el procurador general de justicia estatal, en el sentido de que en ese momento solamente quedaba por resolverse el procedimiento administrativo en contra de los elementos policíacos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 9 de noviembre de 2000, presentado en esta Comisión Nacional el 15 del mismo mes y año, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga interpuso recurso de impugnación en contra de la recomendación dictada en el expediente número 218/00/G emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

B. Los oficios AGS/2000/1620-R, SM/200/00, 04210/2000, 957, 00199/2001, VG-61/2001, VG-140/01, 2480/2001 y 2482/2001, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de noviembre, 20 de diciembre y 21 de diciembre de 2000, así como del 24 de enero, 2 de febrero, 5 de marzo y 9 de julio de 2001, por medio de los cuales rindieron los informes y remitieron los documentos solicitados la Procuraduría de Protección Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y el Hospital "Miguel Hidalgo" del Estado de Aguascalientes.

C. El informe remitido por el licenciado José Luis Reynoso Chequi, entonces titular de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes respecto de la inconformidad formulada, en los siguientes términos:

Que el 11 de septiembre de 2000 recibió el escrito de queja presentado por la señora Lucía Leos Parga, al cual le fue asignado el número de expediente 218/00-G; hechos que fueron calificados como presuntamente violatorios a derechos humanos.

Después de iniciar las investigaciones, solicitar los informes correspondientes y desahogar las probanzas necesarias para la debida integración del procedimiento, el 17 de octubre del mismo año se emitió la recomendación respectiva, por considerar debidamente acreditada la responsabilidad administrativa por violación a los derechos humanos de protección a la integridad y seguridad personal, por el incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, uso arbitrario de armas de fuego y a los Principios Básicos para el Empleo y Fuerza de Armas de Fuego, por parte de los elementos de la Policía Judicial estatal involucrados en los hechos; asimismo, del mayor I.I. Verulo Hernández González, director general de la Policía Judicial, toda vez que no tomó las precauciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por los referidos principios básicos, a fin de evitar situaciones tan lamentables como la ocurrida.

La recomendación fue notificada mediante oficio BG-744/00, del 26 de octubre de 2000, a la señora Lucía Leos Parga, haciendo de su conocimiento el derecho que le asistía para recurrir la mencionada recomendación en caso de causarle agravios. Ninguna de las partes interesadas interpuso recurso de reconsideración, por lo que la mencionada resolución se hizo definitiva el 3 de noviembre del mismo año.

El 13 del mismo mes y año, mediante oficio BG-806/00, se le remitieron a la hoy recurrente los documentos enviados por el procurador general de justicia en dicho Estado, donde acepta y cumple de manera parcial la recomendación. Por lo que se refiere a que no se le autorizó la expedición de copias certificadas de lo actuado por esa institución local protectora de derechos humanos, ello no fue posible ya que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en la época de la solicitud no se trataba todavía de una resolución definitiva.

D. El expediente número 218/2000/G, iniciado por la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, con motivo de la queja interpuesta por la señora Lucía Leos Parga, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Comparecencia del 11 de septiembre de 2000 mediante la cual la quejosa señaló que el 10 de septiembre de 2000 a las 04:00 horas se presentaron en su domicilio unas personas para avisarle que su hijo de nombre José Enrique Guerrero Leos, apodado "El Gonzo", había sido baleado por la espalda y se encontraba en el Hospital "Hidalgo" de la ciudad de Aguascalientes; dada la gravedad de su estado, se trasladó de inmediato a dicho nosocomio y al llegar para preguntar por la salud de su hijo se le informó del fallecimiento de éste, en virtud de que la bala con la que fue lesionado le entró por la espalda y le perforó un pulmón. Agregó que, por comentarios de testigos presenciales, considera que la muerte de su hijo fue injusta y sin razón de ser, por lo que solicitó la investigación de los hechos y la sanción de quien resulte responsable, ya que la policía nunca debió de haber actuado de esa forma, y pidió que cuando menos le ayudaran a pagar los gastos funerarios.

2. Comparecencias ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del 21 de septiembre y 2 de octubre de 2000, de los elementos de la Policía Judicial del Estado, Luis Moreno Delgado, Miguel Ángel Romero Chávez, Héctor Castañeda Prieto, Antonio Correa Cortés, Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, Ezequiel Rodríguez Rivera y Ricardo Alfonso Orozco Miranda.

3. La recomendación emitida, el 17 de octubre de 2000, por la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, dirigida al licenciado Roberto Macías Macías, procurador general de justicia en esa entidad federativa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

Primero: Se amoneste en privado al C. Mayor I.I. Verulo Hernández González, Director General de Policía Judicial en el Estado.

Segundo: Se lleven a cabo los trámites necesarios para que en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública se desarrollen acciones para la capacitación y profesionalización de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Policía Judicial, responsables de ejercer funciones de prevención y persecución del delito, a fin de que sean profesionalizados prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos. A los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Tercero: Iniciar un procedimiento interno de investigación a los C.C. Héctor Castañeda Prieto, Luis Moreno Delgado, Ezequiel Rodríguez Rivera, Antonio Correa Cortés, Ricardo Orozco Miranda, Miguel Ángel Romero Chávez y Lorenzo Ruiz Esparza, agentes de la Policía Judicial, y con plenitud de jurisdicción se impongan medidas correctivas y/o disciplinarias en beneficio del buen funcionamiento e imagen de la corporación, así como de la quejosa Lucía Leos Parga.

Cuarto: Girar instrucciones a quien corresponda a fin de que los agentes arriba señalados dejen de ser parte del grupo de vigilancia, y en su lugar se lleve a cabo una minuciosa revaloración respecto del personal que será asignado a dicho grupo, tomando en cuenta lo

establecido por los principios 19 y 20 sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, que ha sido transcrito.

Quinto: Agregar en el expediente personal de los servidores públicos responsables, copia de la presente resolución a fin de que obre como antecedente de haber cometido violaciones a Derechos Humanos.

Sexto: Apercibirlos de que si incurren de nueva cuenta en actos violatorios de Derechos Humanos se les impondrá una sanción de mayor severidad.

4. El oficio 02876/2000, del 1 de noviembre de 2000, por medio del cual el licenciado Roberto Macías Macías, procurador general de justicia del Estado de Aguascalientes informó a la Procuraduría de Protección Ciudadana la aceptación de la recomendación emitida, así como el envío de constancias que acreditan el cumplimiento que se está dando a la referida recomendación.

E. El expediente clínico del menor, que en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, en el hospital "Miguel Hidalgo" de la ciudad de Aguascalientes, del que destaca la nota médica la cual refiere que el paciente llegó al área de urgencias a las 02:30 horas del 10 de septiembre de 2000 clínicamente muerto, se realizaron maniobras de reanimación cardiorrespiratoria sin resultados positivos, teniendo un choque hipovolémico secundario a herida por arma de fuego, señalándose como hora de su defunción las 02:50 horas de esa misma fecha.

F. La copia certificada de la Averiguación Previa 6692/00, integrada en la Agencia del Ministerio Público 5 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como el informe que rindieron los licenciados Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del Estado, y Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público titular de la Agencia Integradora 5, con relación a su intervención con la indagatoria de referencia. Constancias entre las que destacan las siguientes:

1. Determinación de inicio, de 3:15 horas del 10 de septiembre de 2000, de la averiguación previa 6692/00 por el licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial.

2. Inspección ocular de lugar y objetos, de 4:50 horas del 10 de septiembre de 2000, por el representante social con testigos de asistencia.

3. Determinación de 11:06 horas del 10 de septiembre de 2000, emitida por el licenciado Victoriano Mejía Valadez, mediante la cual decretó la legal detención de los señores José Luis Delgadillo Serna, Filiberto López Flores y Julio Ricardo Tabares López, que al parecer intervinieron en la riña suscitada entre pandillas, así como de los siete elementos de la Policía Judicial del Estado que llevaron a cabo la detención de éstos, por su participación en la comisión del delito de homicidio doloso, previsto en los artículos 96, en relación del 17, inciso a), y 22, fracción I, del Código Penal de Aguascalientes, y por tratarse de un delito considerado como grave, conforme a los artículos 16 y 21 constitucionales, así como con apego a lo contemplado por el artículo 213, fracción III, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, ya que consideró que la muerte del menor se produjo como consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego accionada probablemente por alguno de los detenidos.

4. Los dictámenes de rodizonato de sodio y pruebas de Walker:

a. Con base en las pruebas de rodizonato de sodio, elaboradas por el laboratorio de química de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, se determinó que los agentes Luis Moreno Delgado, Miguel Ángel Romero Chávez y Héctor Castañeda Prieto presentan maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en ambas manos; que los agentes Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, Ezequiel Rodríguez Rivera y Antonio Correa Cortes presentan maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en mano derecha, y negativo en mano izquierda, y que el agente Ricardo Alonso Orozco Miranda presenta maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en mano izquierda.

b. Con base en las pruebas de Walker, elaboradas por el laboratorio de química de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, se determinó que los agentes Miguel Ángel Romero Chávez, Héctor Castañeda Prieto, Ricardo Alonso Orozco Miranda, Ezequiel Rodríguez Rivera y Antonio Correa Cortes presentan maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en sus ropas en zonas susceptibles de estar en contacto con los elementos encontrados.

5. Determinación, de 20:05 horas del 10 de septiembre de 2000, del Licenciado Victoriano Mejía Valadez, en la que, tomando en cuenta las testimoniales recibidas hasta ese momento, las declaraciones de los tres jóvenes probables responsables y lo sostenido por los peritos oficiales dentro del peritaje de rodizonato de sodio practicado a estos últimos, mismo que resultó negativo, ordenó la inmediata libertad de éstos con las reservas de ley.

6. Acta de 11:20 horas del 11 de septiembre de 2000, del licenciado Victoriano Mejía Valadez en la que hace constar que por comunicación verbal que tuvo con el perito en criminalística, José Adolfo Hernández Rivas, le manifestó que, respecto al diagnóstico sobre cuál fue el arma que disparó la ojiva que se encontró en el interior del cuerpo del menor, ésta fue la pistola semiautomática calibre 38, auto, y/o conocida como 38 súper, con número de serie 99567, de la marca Colt, asignada la agente Héctor Castañeda Prieto.

7. Dictamen de necropsia de 5:00 horas del 10 de septiembre de 2000, en el que se determinó como causa de la muerte del menor José Enrique Guerrero Leos: choque hipovolémico, laceración de arteria aorta e hígado, herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, lesiones clasificadas como mortales; trayecto del proyectil: de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba; distancia del disparo mayor a 70 centímetros, basados en la ausencia de características circunstanciales del orificio de entrada y en la prueba de Walker. Firmado por los peritos médico legistas doctores José Tomás Chávez Mejía y Marco A. Morones Castro.

8. Oficio sin número, del 10 de septiembre de 2000, de los peritos químicos Q.B. Yolanda R. Delgado Tavera y Q.F.B. Juana María Moreno Zúñiga que determinó que las siete armas a cargo de los agentes de la Policía Judicial estatal involucrados en los hechos fueron disparadas recientemente y no se encontró en ellas la presencia de sangre.

9. Determinación, de 11:30 horas del 11 de septiembre de 2000, del licenciado Victoriano Mejía Valadez en la que, con base en la información del perito en criminalística José Adolfo Hernández Rivas, en el sentido de que la bala que privó de la vida al menor provino del arma

asignada al agente Héctor Castañeda Prieto, en virtud de que hasta ese momento no existen elementos de prueba para que siguieran detenidos los otros seis elementos policíacos, se decretó la libertad de los mismos, por lo que la declaración que rindan ante el representante social será en calidad de testigos de los hechos materia de la indagatoria.

10. Dictamen de balística forense identificativa, del 11 de septiembre de 2000, suscrito por los peritos Manuel Martínez Mata y José A. Hernández Rivas, mediante el cual concluyeron que el arma de fuego tipo semiautomática, marca Colt, calibre 0.38 auto, serie o matrícula número 99567, asignada al agente de la Policía Judicial Estatal Héctor Castañeda Prieto, fue el arma de fuego que disparó el proyectil que se encontró en el interior del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Guerrero Leos.

11. Determinación, de 21:37 horas del 11 de septiembre de 2000, mediante la cual el licenciado Victoriano Mejía Valadez concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado Héctor Castañeda Prieto, mediante el otorgamiento de fianza por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

12. Dictamen de criminalística, sin fecha, formulado por los peritos criminalista Manuel Martínez Mata y fotógrafo Gabino Moreno Reyes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en que concluyeron que existe un alto grado de probabilidad de que el proyectil que infirió la lesión al hoy occiso, haya sido disparado por un arma de fuego accionada desde un plano horizontal con relación a la víctima, cuando ésta efectuaba una acción de desplazamiento rápido, por lo que su cuerpo estaba ligeramente encorvado hacia adelante (posición de corredor), motivo por el cual el proyectil impactó sobre la región anatómica vulnerada con un ángulo de inclinación y no en forma perpendicular, dando la característica como si el disparo hubiese sido de abajo hacia arriba, como se describe el orificio de entrada en la necropsia médico legal. La distancia del disparo con base en la ausencia de características circunstanciales y la prueba de Walker es de más de 70 centímetros. Muerte violenta por herida producida por una arma de fuego, penetrante de abdomen.

13. Determinación, del 19 de septiembre de 2000, emitida por el licenciado Victoriano Mejía Valadez, en la que consideró que no existe duda de que Héctor Castañeda Prieto haya provocado la muerte del menor ofendido; sin embargo, ésta se debió a la falta de cuidado e imprudencia del agente policiaco que actuó de forma culposa.

Y no obstante que de las declaraciones testimoniales de los últimos comparecientes pudiera derivarse que el hoy fallecido hubiere sido perseguido y lesionado por el elemento policiaco, estimó que existen serias contradicciones en las testimoniales mencionadas respecto de cuál de los policías efectuó el disparo al menor, partiendo sobre todo en lo concerniente a la vestimenta que llevaba el agente judicial, ya que unos testigos dicen que llevaba playera negra y otros por el contrario que ésta era blanca, por lo que a su criterio no se pudo acreditar que el activo obró de forma dolosa para privar de la vida al menor.

Que ejercitó acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión de delito de homicidio culposo previsto en los artículos 96, en relación con el 17, inciso b), de la ley sustantiva de la materia.

G. El oficio 17648, del 20 de diciembre de 2000, con el informe del licenciado Fernando Lomelí a esta Comisión Nacional, quien refiere que el 10 de septiembre de 2000, en el desempeño de su cargo, recibió reporte vía telefónica por parte del personal de trabajo social del hospital "Miguel Hidalgo" de la ciudad de Aguascalientes, en el sentido de que en dicho nosocomio se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, por lo que se trasladó a dicho lugar con elementos de Servicios Periciales, así como del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, a efecto de realizar la inspección ocular de cadáver, de lo que dio fe aproximadamente a las 3:00 horas del mismo día 10; conoció de la intervención en los hechos de siete agentes de la Policía Judicial estatal; giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales para la realización de los dictámenes correspondientes: práctica de autopsia, pericial de muerte, alcoholemias, toxicológicos, rodizonato de sodio. Asimismo, realizó la inspección ocular del lugar y objetos donde se efectuaron los hechos, en que se encontraron casquillos de armas de fuego y un lago hemático. Igualmente, realizó inspección ocular de armas de fuego y gafetes, y la remisión de las armas a Servicios Periciales para determinar si habían sido disparadas recientemente. Finalmente, recibió la declaración de los testigos de identidad del cadáver.

H. El oficio 17892, del 20 de diciembre de 2000, por medio del cual el licenciado Victoriano Mejía rindió su informe a esta Comisión Nacional, en el cual señaló que procedía la libertad caucional de Héctor Castañeda Prieto, ya que si bien su responsabilidad en la comisión del ilícito de homicidio quedó plenamente acreditada con el dictamen de balística, también es cierto que en su apreciación la muerte del menor, se debió a la falta de cuidado e imprudencia del policía al disparar encontrándose en el interior del vehículo en que viajaba estando éste en movimiento y al estar agachado y sacar la mano por la ventanilla sin percatarse de la dirección en que efectuó los mismos, por lo que, como representante social, estimó que el activo obró culposamente, por lo que alcanzó el beneficio de la libertad caucional.

I. La copia certificada de lo actuado hasta el 20 de diciembre de 2000, dentro de la causa penal 0257/2000 del índice del Juzgado Tercero Penal de esa entidad federativa.

J. Los originales de 31 fotografías a color que ilustran el dictamen de necropsia practicado al menor fallecido, por la Dirección de Servicios Periciales Departamento de Medicina Forense del Estado de Aguascalientes.

K. Las pruebas de cumplimiento de recomendación, enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes al organismo local protector de Derechos Humanos.

L. El dictamen pericial emitido y ratificado por el licenciado Rubén López Landeros, adscrito a la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, respecto a la descripción del lugar de los hechos, las fotografías ilustrativas correspondientes, así como la descripción del vehículo señalado, conteniendo las medidas de la camioneta y anexando las fotografías y los diagramas para una mejor ilustración.

M. La opinión técnica, del 17 de mayo de 2001, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de cuyos puntos destacan los siguientes:

1. El menor de edad José Enrique Guerrero Leos, fue lesionado por un proyectil de arma de fuego, en región lumbar sobre la línea media posterior, penetrando el abdomen, en su trayecto

lesionó sistemas y órganos que le causaron la muerte. Con base en los hallazgos de necropsia, se pudo establecer que el proyectil de arma de fuego que lesionó al citado menor de edad siguió una dirección de atrás hacia adelante, y de abajo hacia arriba en un plano casi horizontal. Con relación a las lesiones descritas en el dorso de ambas manos, se puede establecer que éstas fueron producidas al momento de estar en contacto con una superficie de consistencia firme y forma irregular, es decir en una caída. Respecto a la negatividad de la prueba de rodizonato de sodio en las manos del menor occiso, se puede determinar que él mismo no manipuló armas de fuego momentos previos a su muerte.

2. Se puede establecer, de acuerdo a las pruebas de rodizonato de sodio que les fueron realizadas a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, que manipularon armas de fuego, las que macularon sus manos. Con base en las declaraciones ministeriales del personal de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionados con el expediente respectivo, se puede determinar que no existía personal civil, a ambos lados, próximo al vehículo oficial (camioneta Dodge Ram) al momento que los mismos accionaron sus armas de fuego, estando en el interior de la cabina y caja de la camioneta.

3. Se puede determinar, derivado de las declaraciones ministeriales de Miguel Ángel Romero Chávez y Héctor Castañeda Prieto, que accionaron sus armas de fuego desde el interior del vehículo, haciéndolo hacia su derecha y hacia un plano superior, lo que es corroborado con la declaración ministerial de Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, cuando mencionó haber observando al momento de los disparos, que del lado del copiloto de la patrulla salían dos pistolas de las cuales apreció la flama de los disparos orientada hacia arriba. Asimismo, se puede establecer que el proyectil de arma de fuego, que lesionó y fue extraído del cuerpo del menor José Enrique Guerrero Leos, corresponde al arma de fuego que portaba el día de los hechos, el oficial Héctor Castañeda Prieto.

4. Asimismo, no existe concordancia con respecto a la lesión por proyectil de arma de fuego del menor occiso José Enrique Guerrero Leos, ya que si se considera la hipótesis de que si efectivamente el arma hubiera sido accionada desde el interior del vehículo oficial, aparecerían incongruencias, debido a que la altura que presenta la ventanilla de la puerta derecha en su marco inferior, corresponde a 137 centímetros por arriba del piso, estando el disparador en proximidad o junto a la puerta derecha y, el orificio de entrada en el cuerpo del menor, se ubica a 106 centímetros por arriba del plano de sustentación; aunado a ello, medida la altura de la banqueta, que es de 15 centímetros, daría un total de 121 centímetros; en consecuencia, resultaría una diferencia inexplicable de 16 centímetros, lo que no corresponde al orificio de entrada que presentó el menor occiso.

5. Para que exista concordancia entre la lesión que produjo el proyectil de arma de fuego y la persona que la accionó para que impactara en la región lumbar del menor occiso, debieron encontrarse ambos actores en un mismo plano o nivel, que en el presente caso sería la banqueta y no desde el interior de un vehículo; situación que nos daría variación importante en cuanto al nivel y ángulo del orificio de entrada del proyectil. Con respecto a la posición víctima-victimario, en el presente caso se puede determinar, que el victimario se encontraba por detrás y el arma de fuego presentaba una posición horizontal al momento de inferir la lesión, y la víctima al frente del mismo, encontrándose en una posición de pie y ligeramente el tronco inclinado hacia su frente.

N. El oficio 2482/2001, del 4 de julio de 2001, mediante el cual el licenciado Roberto Macías Macías, procurador general de justicia de Aguascalientes, informó a esta Comisión Nacional la sanción impuesta el 29 de junio pasado, consistente en la destitución del servidor público Héctor Castañeda Prieto, actualmente procesado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Guerrero Leos, de su cargo como agente de la Policía Ministerial estatal, por haber faltado a sus labores sin haber justificado dicha ausencia, los días 18 y 21 de junio del año en curso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de septiembre de 2000, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes inició el expediente 218/00-G, con motivo de la queja interpuesta por la señora Lucía Leos Parga por violaciones a los derechos humanos de su menor hijo hoy fallecido José Enrique Guerrero Leos, consistente en violaciones al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y uso arbitrario de arma de fuego, cometidas por policías judiciales del estado, que privaron de la vida a su hijo.

Una vez integrado el expediente de queja, el 17 de octubre de 2000, el organismo protector de los derechos humanos de la referida entidad, emitió la Recomendación 218/2000, dirigida al licenciado Roberto Macías Macías, procurador general de justicia de Aguascalientes. El 1 de noviembre del mismo año, el titular de la citada dependencia informó que esa representación social aceptaba todos los puntos de la recomendación y remitió copias certificadas con las pruebas, mediante las cuales acreditaba que se estaban dando cumplimiento a las mismas. Una vez enterada la quejosa del contenido de la recomendación, el 15 de noviembre del mismo año, se inconformó mediante recurso de impugnación en contra de la Recomendación dictada dentro del expediente número 218/00G por la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, presentado directamente ante esta Comisión Nacional, que fue registrado bajo el número de expediente 2000/308-1-I.

Por lo que se refiere al aspecto procesal, el 19 de septiembre de 2000 el licenciado Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público titular de la agencia integradora número cinco, dentro de la averiguación previa 6692/00, determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto como probable responsable de la comisión de delito de homicidio culposo en agravio del menor José Enrique Guerrero Leos. El 3 de noviembre del mismo año, la licenciada Laura Silvia Sánchez García, juez tercero penal en el estado, dictó auto de formal prisión dentro de la causa 257/2000 en contra del señalado probable responsable por la comisión del delito referido; actualmente el proceso penal se encuentra en el periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente 2000/308-1-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos del menor José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, consistentes en violación del derecho a la vida, derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse por servidores públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes conductas

relativas al delito de homicidio, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de arma de fuego, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este organismo nacional estima que los agravios hechos valer por la recurrente Lucía Leos Parga son procedentes, de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicas.

A. El 10 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 2:00 horas, se suscitó una riña entre jóvenes miembros de pandillas antagónicas en la calle de Félix de la Paz, colonia Gremial, en la ciudad de Aguascalientes.

En virtud de tal confrontación, se recibió un reporte en la guardia de agentes de la Policía Judicial estatal, por parte de una persona del sexo femenino, quien no proporcionó sus generales y que solicitó su intervención por la gravedad de los acontecimientos, inclusive afirmó que se habían producido disparos de arma de fuego y que ya habían resultado varios lesionados, así como múltiples daños de bienes propiedad de terceros.

Es de señalarse que, de acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Constitución del Estado de Aguascalientes; 21, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 125 del Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes, al momento en que la Policía Judicial tuvo conocimiento de los hechos delictivos que estaban ocurriendo en la colonia Gremial de la ciudad de Aguascalientes, debió hacerlo del conocimiento del representante social, y éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, debió girar sus instrucciones a sus auxiliares a fin de que se dieran a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determinara; en el presente caso, la competencia para atender eventualidades como la que ocurrió en la madrugada del 10 de septiembre de 2000, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, corresponde al gobierno de la entidad a través de la Secretaría General de Gobierno y por intermedio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y, concretamente, al director de seguridad pública estatal.

Por lo señalado, resulta evidente que los elementos de la Policía Judicial del Estado, así como los integrantes del cuerpo directivo de dicha corporación, dejaron de cumplir con su obligación de informar al Ministerio Público acerca de actos probablemente delictivos que estaban ocurriendo, además de realizar conductas para las que en principio no tenían facultades ni atribuciones.

Por otro lado, si bien es cierto que tales hechos se refirieron a una confrontación de grandes dimensiones, ello no es óbice para señalar que los servidores públicos responsables del operativo policiaco fueron incapaces para controlar la situación de violencia que se suscitó, con lo cual conculcaron los derechos humanos no sólo del hoy fallecido José Enrique Guerrero Leos, sino de todas las demás personas que se encontraban en el lugar de los hechos, a quienes con su actuación pusieron en grave riesgo.

Los servidores públicos involucrados faltaron al deber que su cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos de lo establecido por el artículo 55 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, respecto a la obligación para sobreguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de observar buena conducta en los mismos, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones. Además de que, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación policíaca deberá realizarse apegándose en todo momento al respeto a los derechos de los individuos y con estricto apego a la legalidad.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos, no sólo fueron incapaces de adoptar medidas que, en términos de los procedimientos operativos establecidos para tales casos, deben tener previamente diseñadas, sino que, además, injustificadamente recurrieron al uso excesivo de la fuerza para reprimir a quienes según su dicho los agredieron.

El uso ilegal de las armas de fuego quedó acreditado con las declaraciones rendidas por los propios policías ante el agente del Ministerio Público, en las que aceptaron expresamente haber realizado disparos en el lugar de los hechos y, si bien señalaron como justificación haberlo hecho para defenderse y dirigir sus disparos hacía arriba, es decir, al aire, con el propósito de repeler la agresión, tales afirmaciones no corresponden de ninguna manera en cuanto a los daños producidos por el proyectil de arma de fuego, que hirió y causó la muerte de José Enrique Guerrero Leos.

Por lo que se refiere a las declaraciones que los siete elementos de la Policía Judicial estatal rindieron ante el agente del Ministerio Público, tanto el subcomandante Luis Moreno Delgado, como el agente Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, manifestaron no haber efectuado ningún disparo de arma de fuego durante los hechos; sin embargo, al realizarles las pruebas de rodizonato de sodio y de Walker, no sólo les resultaron positivas a ambos, al igual que a todos los demás elementos, sino que, al primero de ellos, además de que la prueba se determinó positiva en ambas manos, su arma de cargo fue accionada en seis ocasiones, con lo cual ambos falsearon evidentemente los hechos al deponer ante autoridad o fedatario público, teniendo la obligación de manifestarse con la verdad, y por lo que probablemente incurrieron en la conducta tipificada por el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que la falsedad ante la autoridad o fedatario público consiste en el ocultamiento que se haga de la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla en un acto ante dichos servidores o, el de proporcionarles información que no concuerde con la realidad, conociendo el sujeto activo tal situación.

Los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, como lo establece la Procuraduría de Protección Ciudadana, pasaron por alto el contenido del documento titulado "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", firmado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado, en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

En efecto, con su actuación quedó acreditada su responsabilidad por el uso arbitrario de armas de fuego al incumplir los principios 4 y 5 del referido ordenamiento, toda vez que no utilizaron

medios conciliatorios antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, no ejercieron moderación ni actuaron en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se perseguía, en cuanto a detener la violencia que se había desatado entre las bandas rivales; no redujeron al mínimo los daños y lesiones, y no respetaron ni protegieron la vida humana. Igualmente, incumplieron con el principio número 9 del mismo documento, toda vez que en su participación en la "riña" no se requería que todos hubieran accionado sus armas de fuego, lo cual sólo pudo haber sido válido cuando resultara estrictamente inevitable hacerlo para proteger sus vidas o las de terceros, lo que en el presente caso evidentemente no era necesario, ya que no existe prueba alguna que acredite que los elementos policíacos estuvieron en peligro inminente de perder la vida.

Igualmente, fue desatendido el principio 14 del documento en cuestión, en virtud de que quedó de manifiesto que los elementos policíacos que acudieron a atender los hechos motivo del presente asunto no cuentan con la capacitación necesaria para dispersar reuniones violentas. En este contexto, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, acreditó plenamente que los agentes involucrados no contaban con la capacitación suficiente para el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pasa desapercibido que el licenciado Ricardo Macías Macías, procurador general de justicia de la entidad, inició y determinó un procedimiento administrativo de investigación en el que se resolvió que los servidores públicos sí incurrieron en responsabilidad administrativa, imponiéndoseles una sanción consistente en suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un término de cinco días; sin embargo, se considera que tal procedimiento y sanción lo fueron exclusivamente con motivo de la actuación de los agentes durante los hechos del 10 de septiembre del año próximo pasado. Como fue señalado en párrafos anteriores, la conducta desplegada por los siete agentes policíacos dentro de la integración de la averiguación previa estuvo plagada de evidentes irregularidades y contradicciones, así como la posible comisión de falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad o fedatario público, ya que al rendir su declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público se les protestó para que se condujeran con la verdad en sus deposados, y se les advirtió de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, y que dan lugar a que sea necesario el inicio, por parte de la Procuraduría General de Justicia, de un procedimiento en el que se investiguen las circunstancias mencionadas, así como a una averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en que pudieron haber incurrido.

B. Por lo que se refiere a la actuación del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del Estado, quien efectuó las primeras diligencias de la integración de la averiguación previa 6692/00, y giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, para la realización de los dictámenes correspondientes, éste omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuanto a la obligación de que inmediatamente que tuviera conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo, dictara las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como el artículo 3º, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en cuanto a practicar las diligencias necesarias

para la comprobación de los hechos constitutivos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa levantada con motivo de los hechos, el referido representante social acordó el inicio de las investigaciones a las 3:15 horas del 10 de septiembre de 2000, y no fue sino hasta las 4:50 horas de esa misma fecha en que practicó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos; durante ese lapso, el lugar debió resguardarse por elementos de la Policía Judicial estatal, lo cual no se realizó y no fue debidamente preservado, como puede apreciarse de las declaraciones emitidas por el señor Francisco Javier Rodríguez Ibarra, uno de los testigos presenciales, quien refirió que los elementos policíacos involucrados en los hechos, con posterioridad a la lesión que sufrió el menor, retiraron casquillos resultado de los disparos de arma de fuego. Por tal razón se evidenciaron incongruencias entre la posición que guardaron, tanto la camioneta como el agente que disparó el proyectil de arma de fuego, como el agraviado de tal acción, lo que sin duda dificultó que el representante social determinara los hechos circunstanciales del presente caso, y con ello se entorpeció la procuración de justicia y dejó indudablemente de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Por lo antes señalado, esta Comisión Nacional solicita al procurador general de justicia de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 6°, fracción XIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se sirva ordenar, el inicio de un procedimiento interno de investigación para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido el licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del Estado.

C. Por lo que corresponde a la conducta desplegada por el licenciado Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público número cinco, encargado de integrar y determinar la averiguación previa 6692/00, igualmente resultó conculcatoria de los derechos humanos por las siguientes razones:

1. Una vez que decretó la legal detención de todos los involucrados en los hechos motivo de la investigación, por razones que se desconocen, omitió remitir a los detenidos a los servicios médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dictaminara legalmente el estado físico que presentaban. Esto es más grave si se considera que el señor Ricardo Tavares López, uno de los jóvenes presuntamente responsables de los hechos, al momento de rendir su declaración ministerial manifestó que había sido detenido de forma violenta por sus agentes aprehensores, quienes según su dicho llegaron a golpearlo. Sobre el particular, el Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes establece, en su artículo 184, que cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de dichos peritos, que también las describan y las clasifiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin. En el presente caso, el representante social no ordenó que los detenidos fueran revisados por un médico.

2. Una vez que el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento, por parte del perito criminalista, respecto del arma con la que se disparó el proyectil que privó de la vida al menor de catorce años José Enrique Guerrero Leos, emitió una determinación lisa y llana en el sentido

de que, salvo el caso del señor Héctor Castañeda Prieto, quien quedó como presunto responsable del homicidio, los restantes seis agentes de la Policía Judicial del Estado quedaran en libertad con las reservas de ley, sin preocuparse por realizar un desglose de la indagatoria por la posible comisión de otros delitos, por el uso excesivo y abusivo de sus armas en contra de los supuestos agresores.

Además, el citado representante social, no obstante las contradicciones e irregularidades que aparecen en las constancias que integran la averiguación previa 6692/00, no dio vista a su superior jerárquico de tales faltas cometidas por los servidores públicos sujetos a su dirección.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público, no obstante que en ningún momento fue informado de los hechos posiblemente constitutivos de delito por sus auxiliares, y que éstos iniciaron una investigación por su cuenta, y no bajo sus instrucciones, no dio vista de tales irregularidades al órgano de control interno en el estado o bien, a su superior, tal y como lo establece el artículo 55, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado, contraviniendo con ello la fracción primera del referido precepto legal, respecto de cumplir con la máxima diligencia al servicio encomendado.

3. El agente del Ministerio Público del conocimiento, exclusivamente con las declaraciones de los elementos policíacos, en las cuáles pretendían justificar su actuar, y sin considerar las declaraciones del señor Fernando Reyes, testigo presencial de los hechos, quien señaló que al menos un elemento de la Policía Judicial estatal persiguió al menor, y sin tener aún en su poder el dictamen de criminalística, en el cual se precisó la trayectoria del proyectil de arma de fuego que privó de la vida al menor José Enrique Guerrero Leos, estimó que la muerte de éste, se debió a la falta de cuidado e imprudencia del inculpado, por lo que calificó el delito cometido como homicidio culposo, omitiendo nuevamente tomar en consideración la existencia de graves contradicciones entre el dicho de los policías y de quienes se vieron involucrados en los hechos.

Sobre el particular, el licenciado Victoriano Mejía Valadez debió ordenar la práctica de la reconstrucción de hechos a que se refieren los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, ya que, como refiere el último precepto citado, cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practiquen para el esclarecimiento de los mismos las reconstrucciones relativas a cada una de las versiones, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminen sobre cuál de ellas será la que se acerque más a la verdad.

Asimismo, en virtud de que según se estableció en las declaraciones de los señores María Magdalena Reyes y Ricardo Salas Aguilar, testigos presenciales, éstos podrían identificar al agente de la Policía Judicial que, según su dicho, persiguió y eventualmente disparó lesionando al menor, el agente investigador en su caso debió ordenar la confrontación entre los siete elementos involucrados y los testigos, para que los declarantes pudieran tener oportunidad de identificar a quien reiteradamente señalaron en sus deposados como el responsable de la comisión de los actos ilícitos en agravio del menor fallecido, en los términos previstos por los artículos 276, 277 y 281 del propio ordenamiento procesal.

4. De conformidad con las conclusiones a las que llegó la Coordinación de Peritos de esta Comisión Nacional, para que exista concordancia entre la lesión producida al menor por proyectil de arma de fuego, debieron encontrarse ambos actores en un mismo plano nivel, en el

presente caso la banqueta, y no desde el interior del vehículo en que se transportaban los servidores públicos, ya que si esto fuese verídico, es decir, que el disparo se hubiese producido desde el interior de la camioneta, se hubiera dado una variación importante en cuanto al nivel y ángulo del orificio de entrada del proyectil. En el presente caso se puede considerar que el victimario se encontraba por detrás y el arma de fuego presentó una posición horizontal al momento de inferir la lesión, y la víctima al frente del mismo encontrándose en una posición de pie y ligeramente el tronco inclinado hacia el frente.

A mayor abundamiento, el dictamen en criminalística emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, así como el diagrama anexo al mismo, coincidió con lo vertido en el párrafo precedente, en el sentido de que existe un alto grado de probabilidad de que el proyectil que infirió la lesión al occiso haya sido disparado por un arma de fuego accionada desde un plano horizontal con relación a la víctima, cuando ésta efectuaba una acción de desplazamiento rápido, por lo que su cuerpo estaba ligeramente encorvado hacia adelante (posición de corredor).

Las anteriores opiniones técnicas son coincidentes en cuanto a que el disparo difícilmente pudo haber sido efectuado desde el interior del vehículo, con lo cual podría presumirse que éste se produjo cuando el menor iba corriendo para alejarse de los policías, siendo alcanzado por un proyectil de arma de fuego disparado por un tercero.

5. A pesar de que el agente del Ministerio Público contaba con todos los dictámenes necesarios, de los que se desprende que los siete elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos dispararon sus armas de fuego; que a varios de ellos les resultó positiva la presencia de los elementos de plomo y bario en ambas manos; que resultaba por demás inverosímil el hecho de que el proyectil que privó de la vida al menor hubiera sido disparado desde el interior del vehículo en que se transportaban los elementos de la Policía Judicial Estatal y, además, sin tomar en cuenta el propio dictamen de criminalística a que se hizo referencia en el punto anterior, determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión del delito de homicidio culposo, previsto por los artículos 96, en relación con el 17, inciso b, de la ley sustantiva de la materia, no obstante que evidentemente existían dudas más que razonables sobre las circunstancias en que se produjo la muerte del menor, y que contaba con los elementos suficientes para haber consignado por el mismo delito por el que se inició la investigación, es decir, el homicidio doloso previsto por los artículos 96, en relación con el 17, inciso a, y 22 del Código Penal del Estado, o cuando menos considerar el dolo eventual o indirecto, establecido en el artículo 18 del propio ordenamiento, relativo al caso de que el sujeto activo que, queriendo producir un resultado, produce otro, por error en la persona o en el objeto; ya que, como se desprende de la declaración ministerial del probable responsable Héctor Castañeda Prieto, en el momento de la agresión al vehículo en que se transportaban, sacó su arma por la ventanilla con la mano derecha y efectuó dos disparos y con el movimiento de la camioneta al acelerar no supo la dirección que hubieran tomado éstos.

Con esa determinación, el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, al dictar una resolución contraria al contenido de las actuaciones seguidas en la integración de la indagatoria, incurriendo probablemente con ello en las conductas previstas por el artículo 211 del Código Penal estatal, relativas al ejercicio indebido del servicio público, situación que debe hacerse del conocimiento del procurador

general de justicia de la entidad, para que, en los términos establecidos por los artículos 6°, fracción XIII del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 55 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el referido servidor público, así como de una averiguación previa para establecer la posible comisión de ilícitos derivada de la actuación del citado representante social en la integración y determinación de la indagatoria relativa al homicidio del agraviado.

En este sentido, y tomando en consideración que la institución del Ministerio Público, en su carácter de representante social, con las funciones de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado, de velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la debida procuración de justicia, de proteger los intereses de los menores, así como los individuales y sociales en general, de insistir y vigilar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento y respeto de los derechos humanos, con base en lo señalado en párrafos anteriores y con fundamento en lo establecido por el artículo 7°, fracción VII, inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Aguascalientes, esta Comisión Nacional solicita se sirva ordenar la revisión de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000 que se instruye al señor Héctor Castañeda Prieto, la cual se encuentra en etapa de instrucción, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda al momento en que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa entidad federativa formule conclusiones en el proceso penal de referencia.

D. Con su actuación, los servidores públicos del gobierno del Estado de Aguascalientes, señalados en el presente documento, transgredieron los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, por lo que corresponde a la actuación de las instituciones policiales, ésta se registrará por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

También se violentaron tratados internacionales que, dado que han sido firmados y ratificados por México, son norma vigente en nuestro país de conformidad con lo establecido por el artículo 133 constitucional. Asimismo, las mencionadas conductas resultan contradictorias de otros instrumentos internacionales de carácter declarativo, o incluso tratados que, si bien no han sido aún ratificados, al haber sido firmados por México se adquiere obligación de actuar conforme a ellos.

En cuanto a la integridad física del hoy fallecido José Enrique Guerrero Leos, se violentaron, por desconocimiento e incumplimiento, lo ordenado por los artículos 6.1., 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley y, que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad será tratada

humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción; que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y, nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles; 1, 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que ningún funcionario podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales conductas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a derechos humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20 contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que ya fueron referidos.

E. Por lo que se refiere a la actuación de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, esta Comisión Nacional apreció que, no obstante que recibió la queja, integró el expediente iniciado con motivo de la misma, realizó diversas diligencias y, finalmente, determinó la responsabilidad del personal adscrito a la Policía Judicial estatal, existieron diversas omisiones por parte de dicha institución defensora de los derechos humanos, al no advertir la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, particularmente por las irregularidades que se han reseñado en este apartado, respecto de la integración y determinación de la averiguación previa 6692/00.

Por razones que se desconocen, el organismo local protector de los derechos humanos, si bien solicitó a la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia estatal la copia certificada de la citada averiguación previa, y que tal petición fue obsequiada por la autoridad requerida, inexplicablemente la información y documentación no fue debidamente revisada, ni mucho menos actualizada por el personal encargado del trámite del expediente, ya que, de la copia remitida a esta Comisión Nacional, claramente se aprecia que las constancias de la indagatoria estaban incompletas.

Efectivamente, de acuerdo al cotejo realizado, dentro de la documentación hicieron falta las evidencias más importantes que hubieran permitido que, además de las violaciones que fueron acreditadas, se observaron las demás irregularidades, que como se ha precisado en los puntos B y C de este capítulo, resultan graves y violatorias a los derechos humanos de los agraviados: el menor José Enrique Guerrero Leos y sus familiares. Por lo mismo, contrario a lo afirmado en el informe remitido el 23 de noviembre de 2000 por el organismo local, éste no estudio a profundidad los hechos, ni llevó a cabo una investigación completa de lo sucedido.

Por lo anterior, la Procuraduría de Protección Ciudadana, no dio cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 37 y 47 de la Ley que rige su funcionamiento, así como 86 y 87 de su Reglamento Interno, ya que las conclusiones a que llegó, y que fueron base de la recomendación que emitió y que necesariamente debieron estar fundamentadas en toda la documentación y demás constancias que obran en el expediente, careció del estudio completo

de la averiguación previa, además de que no se verificó que tal documentación estuviera completa, ni tampoco se buscó actualizar la misma.

Por lo anteriormente señalado y tomando en consideración que los agravios expresados por la señora Lucía Leos Parga, en el recurso de impugnación que se resuelve, han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular a usted, gobernador del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Con base en lo señalado en la parte final del apartado C de observaciones, que el procurador general de justicia del Estado se sirva ordenar la revisión de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000 que se instruye al señor Héctor Castañeda Prieto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, aporte los elementos, practique las diligencias necesarias y determine lo que conforme a derecho proceda al momento en que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa entidad federativa formule conclusiones en el proceso penal de referencia.

SEGUNDA: Con base en los razonamientos vertidos en el inciso A del capítulo de observaciones del presente documento, gire sus instrucciones al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con objeto de que se inicien y determinen conforme a derecho, tanto el procedimiento administrativo como la averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial estatal, Luis Moreno Delgado y Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, por las conductas que se precisaron en su intervención en la averiguación previa 6692/00, consistentes en la falsedad en que incurrieron en dicha indagatoria.

TERCERA: Envíe igualmente sus instrucciones al procurador general de justicia del Estado, a efecto de que, con base en los razonamientos señalados en la letra B del mismo capítulo, se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial estatal, para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido durante su intervención en las diligencias iniciales de la averiguación previa 6692/00.

CUARTA: En atención a los razonamientos señalados en el punto C del citado capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al propio titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, a fin de que, con base en sus atribuciones, ordene en los términos establecidos por los artículos 55 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Victoriano Mejía Valadez, para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido durante la integración y determinación de la averiguación previa 6692/00, así como el inicio de la averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en la referida indagatoria.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere

la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional